

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA

Causante: ALFONSO PASTOR OVALLE DAZA y BELISA DEL SOCORRO ZEQUEIRA PABÓN

Solicitante: YOLIMA ESTER OVALLE SEQUEIRA

Rad. No. 20001.31.10.2021-00104-00

Valledupar, Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor WILSON MANUEL FONTALVO SOTO quien aparece con sanciones disciplinarias de acuerdo a la certificación número 286358 del C. S. de la J. hasta el 2 de abril de 2020, de la señora MARÍA ALEJANDRA VALLE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º.- No aporta el acta de registro civil de matrimonio de los causantes ALFONSO PASTOR OVALLE DAZA y BELISA DEL SOCORRO ZEQUEIRA PABÓN de quienes pretende se tramite sucesión intestada acumulada.

2º.- No aporta pruebas que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los otros herederos interesados en este asunto artículo 6 Decreto 806 de 2020.

3º.- No suministra el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (artículo 488-3 C. G del P.).

4º.- No aportó el inventario relicto de bienes y deudas, así mismos se omitió aportar los certificados catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.², documentos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26³ y numeral 9º del artículo 22⁴ del C.G.P.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina: *“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda,*

¹ Folio 1 al 4.

² Artículo 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

³ Artículo 26 numeral 5º del C.G.P: En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

⁴ Artículo 22 numeral 9º del C.G.P: De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén valuados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.”¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso.

5º.-No presenta inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes y deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (artículo 489-5 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe8b41cd3d3fe2aef89c3b7c15d36bcf768ba427488fa478c5ce7062983ae770
Documento generado en 06/05/2021 09:21:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>